

CG/2024/ABR/226 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE POSTULACIÓN DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE PERSONAS JÓVENES EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y DE POSTULACIÓN DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

ANTECEDENTES

- I.** El 29 de abril de 2003, se creó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), como un órgano del Estado creado a través de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, con el objeto de contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país, para llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación, el cual se ordenó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de ese mismo año.
- II.** El 11 de junio de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, legislación que presenta su más reciente reforma el 19 de enero de 2023.
- III.** El 02 de agosto de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con el objeto de regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que

orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

- IV.** El 13 de diciembre de 2006, se adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York. El 27 de septiembre de 2007 se aprobó en el Senado Mexicano y se publicó el decreto de aprobación en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre del mismo año. El 17 de enero de 2008, fue ratificada por el Estado Mexicano.
- V.** El 17 de septiembre de 2009, se promulgo la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de septiembre del mismo año, la cual presenta su más reciente reforma el 08 de noviembre de 2022.
- VI.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución. La Constitución presenta su última reforma el día 24 de enero del 2024.
- VII.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el

H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.

- VIII.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.
- IX.** El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual presenta su última reforma el 16 de octubre de 2023.
- X.** El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.
- XI.** El 28 de septiembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0392 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE), abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014, legislación que presenta su última reforma el 12 de octubre de 2023.
- XII.** El 20 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG439/2023, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales

locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023- 2024, en el cual se establece el 10 de febrero de 2024, como la fecha de término de las precampañas para el Estado de San Luis Potosí.

- XIII.** El 07 de agosto de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante acuerdo INE/CG441/2023 aprobó el Plan Integral y Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024, en el cual se establecen diversas fechas de actos del proceso electoral.
- XIV.** El 30 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el “CALENDARIO DE ACTIVIDADES PREVIAS Y DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024”, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y 255, fracción II de la Ley Electoral del Estado.
- XV.** El 01 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó en sesión ordinaria los *LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2024.*
- XVI.** Así también, en la misma sesión del Consejo General de fecha 01 de noviembre de 2023, fueron emitidos los LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LOS REGISTROS DE PERSONAS JÓVENES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y

AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2024, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

- XVII.** El 29 de noviembre de 2023, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó los **LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LOS REGISTROS DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2024, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**
- XVIII.** De igual manera, en la misma sesión del Consejo General fueron aprobados los **LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LOS REGISTROS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2024, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**
- XIX.** El 02 de enero de 2024, en Sesión Solemne de Instalación, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local 2024, en el Estado de San Luis Potosí, para la elección y renovación de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 ayuntamientos, ambos para el periodo Constitucional 2024-2027.
- XX.** El 16 de febrero de 2024, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los *LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.*

XXI. Del 08 al 15 de marzo de 2024, el partido **NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ** presentó solicitudes de registro de **PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, para la elección de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Local 2024, en los siguientes municipios:

No.	MUNICIPIO	PARTIDO QUE POSTULA
1	AHUALULCO	PNA
2	AXTLA DE TERRAZAS	PNA
3	CATORCE	PNA
4	CEDRAL	PNA
5	CHARCAS	PNA
6	CIUDAD DEL MAIZ	PNA
7	CIUDAD FERNANDEZ	PNA
8	CIUDAD VALLES	PNA
9	COXCATLAN	PNA
10	EBANO	PNA
11	EL NARANJO	PNA
12	GUADALCAZAR	PNA
13	HUEHUETLAN	PNA
14	MATEHUALA	PNA
15	MATLAPA	PNA
16	MEXQUITIC DE CARMONA	PNA
17	MOCTEZUMA	PNA

18	RAYON	PNA
19	RIOVERDE	PNA
20	SALINAS	PNA
21	SAN CIRO DE ACOSTA	PNA
22	SAN LUIS POTOSI	PNA
23	SAN MARTIN	PNA
24	SANTA CATARINA	PNA
25	SANTO DOMINGO	PNA
26	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	PNA
27	TAMASOPO	PNA
28	TAMAZUNCHALE	PNA
29	TAMPACAN	PNA
30	TAMPAMOLON CORONA	PNA
31	TAMUIN	PNA
32	TANCANHUITZ	PNA
33	TANLAJAS	PNA
34	TANQUIAN DE ESCOBEDO	PNA
35	TIERRA NUEVA	PNA
36	VANEGAS	PNA
37	VENADO	PNA
38	VILLA DE ARISTA	PNA
39	VILLA DE GUADALUPE	PNA
40	VILLA DE LA PAZ	PNA
41	VILLA DE RAMOS	PNA

42	VILLA HIDALGO	PNA
43	VILLA JUÁREZ	PNA
44	XILITLA	PNA

- XXII.** El 15 de marzo del 2024, el **PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ** presentó ante el Consejo la solicitud de registro de la **LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** para contender en el Proceso Electoral 2024.
- XXIII.** El 06 de abril de 2024, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite el **DICTAMEN RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** presentados por el **PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ** en el Proceso Electoral Local 2024.
- XXIV.** El 06 de abril de 2024, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite el **DICTAMEN RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS** presentados por el **PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ** para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral Local 2024.

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

DE LAS FACULTADES DEL ÓRGANO ELECTORAL PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

PRIMERO. Que el artículo 41, Base IV, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

SEGUNDO. El artículo 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero/a Presidente/a y seis Consejeros/as Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario/a Ejecutivo/a y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

TERCERO. Los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

CUARTO. El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la

Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

QUINTO. El artículo 45 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo General del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

SEXTO. El artículo 2º, párrafos cuarto y quinto de la Ley Electoral del estado determina que las autoridades electorales del Estado, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres; y que el Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en la propia Ley de la materia.

SÉPTIMO. A su vez, el artículo 3º, fracción II, inciso r) de la Ley Electoral del estado dispone que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; diputadas y diputados; y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo, y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, y la propia Ley Electoral, y que al Consejo le corresponde garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, verificando la paridad de género por partido, o en coalición.

OCTAVO. El artículo 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, cuentan con facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

NOVENO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para, hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

DÉCIMO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 265, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, en las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos una persona, joven menor de treinta años; una persona con discapacidad; y una persona de la diversidad sexual. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

DÉCIMO PRIMERO. Por lo que este organismo electoral tiene a su cargo la obligación de vigilar que los partidos políticos atiendan a cabalidad **la obligación relativa a postular personas de la diversidad sexual, así como personas con discapacidad, en los registros de candidaturas de las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí**; así también de verificar que cumplan con su obligación de postular personas jóvenes para las elecciones de diputaciones; para ello, tiene a su cargo la facultad de emitir los acuerdos respectivos para tales efectos.

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE POSTULAR PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, EN LOS REGISTROS DE LAS

LISTAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, de acuerdo con el Sistema Estatal de Registro, entre los procesos electorales de 2014-2015 y 2020-2021 no se tiene identificada la participación de personas de la diversidad sexual, con lo cual, se hace manifiesta la subrepresentación de este grupo prioritario históricamente discriminado, por lo cual, este organismo electoral debe garantizar el acceso efectivo de esta población al ejercicio pleno de sus derechos político electorales a través de acciones afirmativas que aseguren el derecho sustantivo de su participación.

DÉCIMO TERCERO. Que, el 26 de marzo de 2007 se presentaron los Principios de Yogyakarta relativos a los derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra.

DÉCIMO CUARTO. Que, el 17 de septiembre de 2009 se promulgo la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, que bajo el principio de la dignidad de todo ser humano, regula el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de su origen étnico, nacional o regional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, apariencia física, embarazo, opiniones, preferencias, estado civil, trabajo desempeñado, por tener tatuajes o modificaciones corporales, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

DÉCIMO QUINTO. Que en junio de 2018 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) dictó la sentencia **SUP-JDC-304/2018** y acumulados, conocida como “el caso muxes”, la cual constituye el primer asunto en

el que el TEPJF debe evaluar la importancia, naturaleza y los límites de las cuotas de género a favor de personas transgénero y, en consecuencia, definir las reglas que rigen el diseño e implementación de dichos mecanismos, con el objeto de garantizar la protección de los derechos tanto de las mujeres como de las personas trans. Así, esta resolución implica la ponderación de los derechos subjetivos, como la igualdad y la no discriminación, frente a los derechos colectivos, como la efectiva representación política de dos grupos sociales históricamente discriminados. Aunado a lo anterior, el órgano jurisdiccional debe analizar el concepto y los alcances de la identidad sexo-genérica.

Asimismo, el 14 de septiembre de 2022 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la sentencia **SUP-JDC-951/2022**, en la cual, señala que, quien acude al juicio se auto adscribe como persona no binaria, por lo que se le debe reconocer esa calidad, toda vez que la identidad de género parte únicamente de la autodeterminación de cada persona y es un elemento integral de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la privacidad, de ahí que no deba exigirse mayor formalidad probatoria sobre esta afirmación; aunado a que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad que demanda sean garantizados sus derechos político-electorales.

De igual manera, el 12 de abril de 2023 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Tesis III/2023 que indica: [...] *Las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente [...]*

DÉCIMO SEXTO. Que de conformidad con el principio de progresividad, se estableció la necesidad de que este organismo electoral en concordancia con los resultados emitidos a través de los procesos de consulta a grupos prioritarios en situación de discriminación para el proceso electoral local 2024, donde las personas consultadas señalaron la necesidad de que se emitieran acciones afirmativas que garantizaran la participación de las personas con discapacidad, juventudes y personas de la diversidad sexual, en específico respecto a la posición que ocuparan las fórmulas por acciones afirmativas a través del principio de representación proporcional, toda vez que dicha disposición permite o restringe notablemente sus posibilidades de acceso al cargo para el que está conteniendo que garantizara así el acceso a los órganos de gobierno y de esta manera, se materializara el ejercicio de los derechos político y electorales de estos grupos.

DÉCIMO SEPTIMO. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **11/2015, con el rubro “Acciones afirmativas.** Elementos fundamentales’, hace patente que éstas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, para proteger a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación con el objeto de hacer realidad la igualdad material y de esta forma permitir el pleno ejercicio y goce de sus derechos político-electorales.

El criterio jurídico señala como elementos fundamentales de las acciones afirmativas, los siguientes:

- a) *El objeto y fin que implican hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan, a partir de un mismo punto de arranque, desplegar sus atributos y capacidades.*

- b) *Las destinatarias son las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer sus derechos.*
- c) *La conducta exigible abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva y administrativa. Asimismo, destaca que la figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.*

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 268 de la Ley Electoral del Estado indica que, para el caso de las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, cada partido político deberá postular, dentro de sus listas de representación proporcional al menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad, y una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los municipios de la entidad. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 4, fracción IX, de los **Lineamientos en materia de registro de candidaturas de personas de la Diversidad Sexual para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2024**, establece que la diversidad sexual es:

DIVERSIDAD SEXUAL. *Es toda la gama de orientaciones sexuales e identidades de género que forman parte de la vida cotidiana de los seres humanos; se refiere a las posibilidades que tienen las personas de vivir y asumir su sexualidad de manera libre y plena, de expresar y asumir el deseo, el erotismo, la afectividad y las prácticas amorosas. Esta noción cuestiona la heteronormatividad como la única forma*

aceptada de vivir la sexualidad, haciendo visible que hay muchas formas de hacerlo;' Para efectos de los presentes lineamientos, en este concepto se encuentran incluidas las personas lesbianas, homosexuales, no binarias, queer, bisexuales, pansexuales, trans, transgénero, transexuales y en general, toda la gama de orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

VIGÉSIMO. Que los artículos 7 y 8 de los referidos Lineamientos, señalan que, para garantizar el efectivo cumplimiento de la cuota de diversidad sexual establecida en los presentes lineamientos, los partidos políticos no podrán acreditar en una sola candidatura distintas acciones afirmativas cuando la persona pertenezca a más de un grupo en situación de discriminación, asimismo que para el cumplimiento del principio de paridad, si los partidos políticos postulan personas no binarias en sus candidaturas, éstas se ubicarán en los espacios que no correspondan para las candidaturas de mujeres.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 9 de los citados Lineamientos, establece que cada partido político, en la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que postule, deberá incluir, al menos, una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual, asimismo que los partidos políticos procurarán que la fórmula a que se refiere el párrafo anterior se sitúe dentro de las primeras seis posiciones de la lista, atendiendo a la paridad vertical, según corresponda.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El artículo 10, de los Lineamientos en materia de diversidad sexual de este Organismo Electoral, señala que por lo menos en una de la totalidad de las listas de regidurías de representación proporcional que postulen los partidos políticos en las elecciones de ayuntamientos, deberán incluir una fórmula de personas de la diversidad sexual. Para el caso de que los partidos políticos decidan postular la fórmula de personas de la diversidad sexual en los registros de listas de regidurías de representación proporcional para el municipio de San Luis Potosí,

procurarán integrar la fórmula dentro de las primeras ocho posiciones. Para el caso de que decidan incluirla en los registros de las listas de los municipios de Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, Rioverde, Ciudad Valles o Tamazunchale, procurarán integrarla dentro de las primeras seis posiciones y para el caso de que la incluyan dentro de las listas de cualquiera del resto de los municipios, procurarán integrarla dentro de las primeras tres posiciones.

VIGÉSIMO TERCERO. Los artículos 11 y 12 de los Lineamientos en materia de diversidad sexual establecen que tanto los partidos políticos, como las coaliciones y las personas candidatas independientes, podrán postular candidaturas de personas de la diversidad sexual en las elecciones en las que participen, adicionales a la postulación mínima obligatoria a que se refieren los mismos.

Asimismo, en todo caso, las fórmulas que sean postuladas como cuota de diversidad sexual, así como aquellas que sean postuladas de conformidad con los señalado por el artículo 11 de los lineamientos, se conformarán por personas de la diversidad sexual tanto en la candidatura propietaria como en la suplencia.

VIGÉSIMO CUARTO. Por su parte los artículos 13 y 14 de los Lineamientos establecen que los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas independientes al momento de presentar las solicitudes de registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, deberán así también presentar escrito simple firmado por cada persona candidata, donde las mismas manifiesten, bajo protesta de decir verdad, su orientación sexual, identidad y/o expresión de género con que se autoidentifican para el cumplimiento de la postulación mínima obligatoria.

La postulación de personas de la diversidad sexual como candidatas, corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de candidatura el partido político deberá

informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual.

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE POSTULAR PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN LOS REGISTROS DE LAS LISTAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el 13 de diciembre de 2006 se adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York. El 27 de septiembre de 2007 se aprobó en el Senado Mexicano y se publicó el decreto de aprobación en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre del mismo año y el 17 de enero de 2008, fue ratificada por el Estado Mexicano.

Algunos de los artículos de esta Convención que resultan relevantes con relación a los derechos político-electorales de la ciudadanía, son:

(...)

Artículo 5. igualdad y no discriminación: reconoce que todas las personas son iguales ante la ley, que tienen derecho a protección legal y a beneficiarse en igual medida sin discriminación por motivos de discapacidad y, promueve la adopción de medidas específicas para asegurar ajustes razonables;

(...)

Artículo 9. Accesibilidad: destaca la importancia de adoptar medidas pertinentes para eliminar barreras y obstáculos para asegurar el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico y a diversos servicios y tecnologías en igualdad de condiciones. Estas medidas deben abordar la accesibilidad en diversos aspectos: acceso a

instalaciones y servicios públicos, formación en problemas de accesibilidad, acceso a la información, acceso a las tecnologías de la información.

(...)

Artículo 29. Participación en la vida política y pública: busca garantizar a las personas con discapacidad la posibilidad de gozar sus derechos político-electorales en igualdad de condiciones, donde los Estados Parte se comprometen a asegurar la participación plena y efectiva en la vida política de personas con discapacidad mediante la garantía de ajustes razonables en los procedimientos, instalaciones y materiales electorales, la protección del derecho a emitir su voto y, a ejercer y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno así como en instituciones u organizaciones no gubernamentales.

(...)

VIGÉSIMO SEXTO. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG527/2023 por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024, cuyo numeral 78 señala lo siguiente:

[...] Por otro lado, tal y como quedó establecido en los antecedentes del presente Acuerdo, el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del cual, se adiciona a la LGIPE el párrafo 4 del artículo 11, en el que se establecieron las acciones afirmativas que los partidos políticos

nacionales debían incluir en la postulación de las candidaturas a diputaciones por ambos principios, conforme a lo siguiente: En observancia al principio de igualdad sustantiva, los partidos políticos nacionales deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones por ambos principios, al menos 25 postulaciones.

a) Personas pertenecientes a una comunidad indígena; b) Personas afroamericanas; c) Personas con discapacidad; d) Personas de la diversidad sexual; e) Personas residentes en el extranjero, y f) Personas jóvenes.

El 12 de abril de 2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Tesis II/2023 ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, la cual señala que las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de su representatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Para el proceso electoral 2024 en el estado de San Luis Potosí, es menester incorporar la medida afirmativa que vincula a los partidos políticos a postular una fórmula de personas con discapacidad en la elección de diputaciones por representación proporcional, no obstante el mandato de la Ley Electoral que establece la postulación de una persona, pues por una parte, como ha quedado expuesto en el presente punto considerativo, las acciones afirmativas

como medidas temporales han dado buenos resultados en la representatividad de los grupos prioritarios en situación de discriminación y por otra, porque en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación SUP-RAP-47/2021 y SUP-RAP-49/2021 y acumulados, la relevancia de que las medidas afirmativas se planteen en fórmula deviene de la necesidad de evitar situaciones que propicien la postulación fraudulenta de las candidaturas de personas que forman parte de grupos excluidos, subrepresentados y en situación de vulnerabilidad, y así garantizar que, de resultar electa esa fórmula y presentarse la ausencia de la persona propietaria, esta sería sustituida por una persona del mismo grupo.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **11/2015, con el rubro “Acciones afirmativas.** Elementos fundamentales, hace patente que éstas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, para proteger a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación con el objeto de hacer realidad la igualdad material y de esta forma permitir el pleno ejercicio y goce de sus derechos político-electorales.

El criterio jurídico señala como elementos fundamentales de las acciones afirmativas, los siguientes:

a. El objeto y fin que implican hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan, a partir de un mismo punto de arranque, desplegar sus atributos y capacidades.

- b. Las destinatarias son las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer sus derechos.*

- c. La conducta exigible abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva y administrativa. Asimismo, destaca que la figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.*

VIGÉSIMO NOVENO. Que el artículo 268 de la Ley Electoral del Estado indica que, para el caso de las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, cada partido político deberá postular, dentro de sus listas de representación proporcional al menos, una fórmula integrada por **personas con discapacidad**, y una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los municipios de la Entidad. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

TRIGÉSIMO. Que el artículo 4, fracción IX, de los **Lineamientos en materia de registro de Candidaturas de personas con discapacidad para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2024**, establece que personas con discapacidad: incluyen a aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 8 de los referidos Lineamientos, establece que en las candidaturas a diputaciones de representación proporcional los partidos políticos postularán, por lo menos, una fórmula de personas con discapacidad, asimismo los partidos políticos procurarán que la fórmula a que se refiere el párrafo

anterior se sitúe dentro de las primeras seis posiciones de la lista, atendiendo a la paridad vertical, según corresponda.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 9 de los Lineamientos en materia de registro de Candidaturas de personas con discapacidad, señala que por lo menos en una de la totalidad de las listas de regidurías de representación proporcional que postulen los partidos políticos en las elecciones de ayuntamientos, deberán incluir una fórmula de personas con discapacidad.

Para el caso de que los partidos políticos decidan postular la fórmula de personas con discapacidad en los registros de listas de regidurías de representación proporcional para el municipio de San Luis Potosí, procurarán integrar la fórmula dentro de las primeras ocho posiciones. Para el caso de que decidan incluirla en los registros de las listas de los municipios de Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, Rioverde, Ciudad Valles o Tamazunchale, procurarán integrarla dentro de las primeras seis posiciones, y para el caso de que la incluyan dentro de las listas de cualquiera del resto de los municipios, procurarán integrarla dentro de las primeras tres posiciones.

Asimismo, el artículo 10 de los referidos lineamientos establece que tanto los partidos políticos, como las coaliciones y las personas candidatas independientes, podrán postular candidaturas de personas con discapacidad en las elecciones en las que participen, adicionales a las postulaciones obligatorias a que se refieren los artículos 8 y 9 de dichos lineamientos.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que de conformidad con el artículo 11 de los citados Lineamientos, en todo caso, las fórmulas de personas con discapacidad que sean postuladas así como aquellas que se registren de conformidad con lo señalado por el artículo 10 de los Lineamientos, se conformarán por personas con discapacidad tanto en la candidatura propietaria como en la suplencia, considerando que cuando

quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que de conformidad con los artículos 12 y 13 de los referidos Lineamientos los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas independientes al momento de presentar las solicitudes de registro de candidaturas de personas con discapacidad, deberán así también presentar:

- I. La Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente de cada persona candidata, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), o*
- II. Certificado o credencial correspondiente emitidos por el DIF nacional, estatal o municipal de cada persona candidata.*

Cuando se trate de una discapacidad evidente, el Consejo General podrá ajustar razonablemente la exigencia del requisito anterior, cuando éste sea una carga desproporcionada que limite indebidamente la participación efectiva de la persona con discapacidad. Ante este supuesto, la Secretaría Ejecutiva del Consejo o la Secretaria Técnica del Comité Municipal que corresponda, levantarán acta circunstanciada en que quede manifiesta esta situación.

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE POSTULAR PERSONAS JÓVENES EN LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que el artículo 2º de la Ley de la Persona Joven en el Estado de San Luis Potosí establece que, se consideran jóvenes las personas

comprendidas entre los 12 y 29 años, reconociendo las particularidades de las personas jóvenes y la necesidad de establecer mecanismos complementarios a los ya existentes en el sistema jurídico, que promuevan el goce y ejercicio efectivo de sus derechos y garanticen el cumplimiento de los deberes y obligaciones del Estado en materia de juventud. Al respecto es de señalar que la Ley Electoral del estado, en su artículo 278, segundo párrafo, al hablar de ciudadanos o ciudadanas jóvenes, los identifica como aquellos menores de treinta años, cumplidos el día de la jornada electoral.

TRIGÉSIMO SEXTO. El artículo 265 de la Ley Electoral del Estado señala que en las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos una persona, joven menor de treinta años; una persona con discapacidad; y una persona de la diversidad sexual, Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. El artículo 8 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en los registros de personas jóvenes para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral 2024, en el Estado de San Luis Potosí, establece que en las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos una fórmula de personas jóvenes, atendiendo al principio de paridad de género.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Los artículos 9 y 10 de los referidos Lineamientos, señalan que la fórmula a que se refiere el artículo que antecede se conformará por candidaturas jóvenes en la titularidad y en la suplencia, considerando que cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

Asimismo, en las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, la cuota joven deberá colocarse dentro las seis primeras posiciones de éstas.

DE LA REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA POSTULACIÓN DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes referidas, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral procedió al análisis y verificación de dicho cumplimiento en las solicitudes de registro de integrantes de las Listas de Regidurías de Representación Proporcional de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, así como en la lista de candidaturas a diputaciones de Representación proporcional correspondiente al Proceso Electoral 2024, presentadas por el **PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ** en los siguientes términos de conformidad con el artículo 268 de la Ley Electoral del Estado y 10 de los **Lineamientos en materia de diversidad sexual**:

1. Que en la lista de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional los partidos políticos hayan incluido por lo menos, una fórmula de personas de la diversidad sexual, y que procurando que dicha fórmula se sitúe dentro de las primeras seis posiciones de la lista, atendiendo a la paridad vertical, según corresponda.
2. Que por lo menos en una de la totalidad de las listas de Regidurías de Representación Proporcional que postulen los partidos políticos en las elecciones de ayuntamientos, hayan incluido una fórmula de personas de la diversidad sexual, y que al respecto:

-Si decidieron postular la fórmula de personas de la diversidad sexual en los registros de listas de regidurías de representación proporcional para el municipio de San Luis Potosí, hayan procurado integrar la fórmula dentro de las primeras ocho posiciones.

-Si decidieron incluirla en los registros de las listas de los municipios de Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, Rioverde, Ciudad Valles o Tamazunchale, hayan procurado integrarla dentro de las primeras seis posiciones y

-Si decidieron incluirla dentro de las listas de cualquiera del resto de los municipios, hayan procurado integrarla dentro de las primeras tres posiciones.

CUADRAGÉSIMO. Al respecto, de la verificación respectiva se tiene que, en las solicitudes de registro de las listas de diputaciones de representación proporcional que fueron presentadas por el **PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ** para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral Local 2024, se obtuvo que dicho instituto político sí cumplió con la postulación de personas de la diversidad sexual, de conformidad con lo siguiente:

POSTULACIÓN DE PERSONAS DIVERSIDAD SEXUAL

MUNICIPIO	CANDIDATURA	PROP/SUP	SEXO	GÉNERO	DIVERSIDAD SEXUAL
CIUDAD VALLES	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 10	PRO	M	F	SI

CIUDAD VALLES	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 10	SUP	M	F	SI
SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	PRO	M	F	SI
SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	SUP	M	F	SI
TAMPACAN	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	PRO	M	F	SI
TAMPACAN	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 1	SUP	M	F	SI
VANEGAS	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	PRO	H	M	SI
VANEGAS	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 4	SUP	H	M	SI

PARTIDO	CANDIDATURA	PROP/SUP	SEXO	GÉNERO	DIVERSIDAD SEXUAL
PNASLP	DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	PROPIETARIO	M	F	SI
PNASLP	DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN	SUPLENTE	M	F	SI

	PROPORCIONAL RP 04				
--	-----------------------	--	--	--	--

Como se puede observar, el Partido Nueva Alianza San Luis Potosí cumplió con el requisito mínimo obligatorio para dar cumplimiento a la postulación de personas de la Diversidad Sexual.

DE LA REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA POSTULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes referidas, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral procedió al análisis y verificación de dicho cumplimiento en las solicitudes de registro de integrantes de las Listas de Regidurías de Representación Proporcional de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, así como en la lista de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional correspondiente al Proceso Electoral 2024, presentadas por el **PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ** en los siguientes términos de conformidad con el artículo con el artículo 268 de la Ley Electoral del Estado y 9, de los **Lineamientos en materia de registro de Candidaturas de personas con discapacidad:**

1. Que en la lista de las candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional los partidos políticos postularan, por lo menos, una fórmula de personas con discapacidad y que procuraran que dicha fórmula se situará dentro de las primeras seis posiciones de la lista, atendiendo a la paridad vertical, según corresponda.

2. Que por lo menos en una de la totalidad de las listas de regidurías de representación proporcional que postulen los partidos políticos en las elecciones de ayuntamientos, deberán incluir una fórmula de personas con discapacidad, y que al respecto:

-Si decidieron postular la fórmula de personas con discapacidad en los registros de listas de regidurías de representación proporcional para el municipio de San Luis Potosí, hayan procurado integrar la fórmula dentro de las primeras ocho posiciones.

-Si decidieron incluirla en los registros de las listas de los municipios de Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, Rioverde, Ciudad Valles o Tamazunchale, hayan procurado integrarla dentro de las primeras seis posiciones y

-Si decidieron incluirla dentro de las listas de cualquiera del resto de los municipios, hayan procurado integrarla dentro de las primeras tres posiciones.

Al respecto, lo anterior se tiene por cumplido en virtud de lo siguiente:

POSTULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

MUNICIPIO	CANDIDATURA	PROP/SUP	SEXO	GÉNERO	DISCAPACIDAD
SANTA CATARINA	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2	PRO	H	M	SI
SANTA CATARINA	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN	SUP	H	M	SI

	N PROPORCIONAL 2				
TAMPACAN	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	PRO	M	F	SI
TAMPACAN	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 3	SUP	M	F	SI
VILLAJUAREZ	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	PRO	H	M	SI
VILLAJUAREZ	REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 5	SUP	H	M	SI

PARTIDO	CANDIDATURA	PROP/SUP	SEXO	GÉNERO	DISCAPACIDAD
PNASLP	CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 06	PROPIETARIO	M	F	SI
PNASLP	CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 06	SUPLENTE	M	F	SI

Como se puede observar, el **Partido Nueva Alianza San Luis Potosí** cumplió con el requisito mínimo obligatorio para dar cumplimiento a la postulación de personas con discapacidad.

DE LA REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA POSTULACIÓN DE PERSONAS JÓVENES, EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Por lo que respecta al cumplimiento de postular personas jóvenes en la lista de Candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional, derivado de la verificación a dicha lista, por parte de la Secretaría Ejecutiva fue verificado lo siguiente:

1. Que, en las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y coaliciones postularan por lo menos una fórmula de personas jóvenes, atendiendo al principio de paridad de género.
2. Que, en las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, la cuota joven deberá colocarse dentro las seis primeras posiciones de éstas.

Derivado de lo anterior se obtuvo que dicho instituto político **sí postuló** la fórmula de personas jóvenes en la Lista de candidaturas de Diputaciones de Representación Proporcional, de conformidad con lo siguiente:

PARTIDO	CANDIDATURA	PROP/SUP	SEXO	GÉNERO	CUOTA JOVEN
----------------	--------------------	-----------------	-------------	---------------	--------------------

PNASLP	CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	PROPIETARIO	H	M	SI
PNASLP	CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	SUPLENTE	M	F	SI

CUADRAGÉSIMO TERCERO. En virtud de lo anterior, se puede observar que el **Partido Nueva Alianza San Luis Potosí, dio cumplimiento** con la postulación de personas de la diversidad sexual, así como de personas con discapacidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y regidurías de representación proporcional, además de personas jóvenes en sus registros de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, como se demuestra en los puntos considerativos que anteceden, en el presente dictamen, en consecuencia, y de conformidad con los antecedentes y consideraciones aquí descritas, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE POSTULACIÓN DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y DE PERSONAS JÓVENES EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y DE POSTULACIÓN DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS

POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene las facultades para emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracción I, inciso a), 268 de la Ley Electoral del Estado, 7, 8, 10, 11 y 12 de los Lineamientos en materia de registro de personas de la diversidad sexual, y 9, 10, 11, 12 y 13 de los Lineamientos en materia de registro de Candidaturas de personas con discapacidad, ambos para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2024, en el Estado de San Luis Potosí, mismos que fueron aprobados por el Consejo General de este Organismo Electoral.

SEGUNDO. Derivado del acatamiento a los requisitos constitucionales, legales y normativos contenidos en el presente acuerdo, el Consejo General tiene al **PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ** por **DANDO CUMPLIMIENTO A LA POSTULACIÓN DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, ASÍ COMO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ADEMÁS DE PERSONAS JÓVENES EN SUS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL 2024.**

TERCERO. En caso de que el partido sustituya alguna de las candidaturas que postula, sustituirla por persona ya sea, de la diversidad sexual o persona con discapacidad, según se trate.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, tratándose de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, y a las Secretarías Técnicas de los Comités Municipales respectivos, tratándose de candidaturas a los ayuntamientos, a que verifiquen que los partidos políticos presenten los documentos idóneos para

acreditar la calidad de las candidaturas que postulan, de conformidad con los lineamientos en la materia.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que notifique el presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, para que notifique el presente acuerdo al **PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ**, así como a todos los Comités Municipales Electorales para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral para que, por su conducto se le dé máxima publicidad al presente, para los efectos legales conducentes y se publique en estrados, en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de este Organismo Electoral www.ceepacslp.org.mx

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha quince de abril del año dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ

CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO

MARTÍNEZ

SECRETARIO EJECUTIVO